



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01195-2016-PA/TC

ICA

MANUEL ROBERTO AGIÓN CÁCERES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Roberto Agión Cáceres contra la resolución de fojas 400, de fecha 13 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de octubre de 2001, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa), solicita que lo repongan en el puesto de especialista en proyectos. Luego del desarrollo del proceso correspondiente, su demanda fue declarada fundada por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 1303-2002-AA/TC. En consecuencia, mediante Resolución Jefatural 575-2003-PRONAA/J, de fecha 3 de diciembre de 2003, se procedió a su reposición (folios 306 a 307).
2. Con fecha 23 de setiembre de 2015, el recurrente presentó solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (folios 328 a 335). Denunció allí que con fecha 20 de diciembre de 2012 el Pronaa le cursó el Memorando Circular 160-2012-MIDIS-PRONAA/UGATSAN, de fecha 19 de diciembre de 2012 (f. 309), por el que le anunciaba que su vínculo laboral culminaría en tanto los trabajadores debían hacer entrega de sus cargos; de acuerdo a un cronograma establecido. Lo dispuesto en esa comunicación se materializó el 31 de diciembre de 2012. Por tanto, solicitó se ordenase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), al cual se encontraba adscrito el Pronaa, suscribir con él un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
3. El Procurador Público del Midis absolvio esta solicitud alegando que el nuevo cese obedecía a razones distintas. Lo que se producía en esa ocasión era la extinción del Pronaa dispuesta por Decreto Supremo 007-2012-MIDIS, la cual venía de la mano de un cese colectivo dentro de los alcances del artículo 46, inciso c, del Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo, hizo notar que el empleador del recurrente fue el PRONAA, y no el Midis, lo cual se verificaba de las boletas de pago correspondientes.
4. El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 11 de diciembre de 2015, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos (folios 369 a 371), considerando que se presentaba una falta de identidad entre la entidad con la que se tramitó el amparo (Pronaa) y aquella contra la cual se dirigía la solicitud (Midis). Adicionalmente, argumentó que el nuevo cese no guardaba semejanza con el que fue declarado lesivo en la sentencia constitucional, debido a la extinción del Pronaa. La Primera Sala Civil de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01195-2016-PA/TC

ICA

MANUEL ROBERTO AGIÓN CÁCERES

de Justicia de Ica confirmó dicha resolución por similares fundamentos (folios 400 a 403).

La represión de actos homogéneos

5. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas; y, al mismo tiempo, ante la intención de evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
6. Como es de conocimiento general, para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos: de un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional; y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
7. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse que cuando se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
8. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada (que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia) y el origen o fuente del acto lesivo (realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena).
9. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca presenta características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional —incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento— y la manifiesta homogeneidad del acto, lo que significa que no deben existir dudas sobre las esencialmente iguales características entre el acto anterior y el nuevo.

Análisis del caso

10. En el caso de autos, corresponde en primer término verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos considerados sustancialmente homogéneos.
11. Se advierte que la demanda primigenia fue estimada por este Tribunal en la sentencia dictada en el Expediente 1303-2002-AA/TC, de fecha 14 de marzo de 2003 (folios 277 a 279). Allí se dispuso la reposición del recurrente en la entidad demandada. Asimismo, se advierte que, en ejecución de dicha sentencia constitucional, el demandante fue repuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01195-2016-PA/TC

ICA

MANUEL ROBERTO AGIÓN CÁCERES

mediante Resolución Jefatural 575-2003-PRONAA/J, de fecha 3 de diciembre de 2003 (folios 306 a 307). Por tanto, esta Sala estima que en el presente caso concurren los presupuestos de existencia de una sentencia estimatoria y de cumplimiento de sus mandatos.

12. Una vez verificada la concurrencia de los presupuestos exigidos para la procedibilidad de este tipo de pedidos, corresponde analizar la configuración del acto lesivo homogéneo a partir de la evaluación de sus elementos subjetivos y objetivos.
13. Respecto de los elementos subjetivos, se verifica que si bien el Memorando Circular 160-2012-MIDIS-PRONAA/UGATSAN, de fecha 19 de diciembre de 2012 (f. 309), que comunicaba su próximo cese, fue suscrito por la gerente de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria del Pronaa, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos se encuentra dirigida contra el Midis, Es al Midis a quien se pide que celebre un contrato de trabajo a plazo indeterminado con el recurrente. En consecuencia, no coinciden los sujetos que fueron parte del proceso de amparo con los sujetos contra los cuales se dirige la presente solicitud.
14. Ahora bien, y en lo referente a los denominados elementos objetivos, como ya es de conocimiento general, debe verificarse la semejanza entre el acto declarado lesivo mediante una sentencia constitucional y el nuevo acto denunciado, analizándose si obedecen a las mismas razones. En el presente caso, el nuevo cese responde a razones muy distintas a las que motivaron el acto en su momento declarado lesivo en la sentencia constitucional. En efecto, este nuevo cese se produce como consecuencia de la extinción de la entidad emplazada, la cual fue dispuesta por Decreto Supremo 007-2012-MIDIS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 31 de mayo de 2012, y no como un acto arbitrario.
15. Por tanto, esta Sala considera que el acto denunciado no guarda semejanza con el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional, máxime si, para estimar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, es preciso que la homogeneidad invocada sea manifiesta.
16. A mayor abundamiento, no puede dejarse de lado que mediante Decreto Supremo 007-2012-MIDIS se dispuso la extinción del Pronaa. Además allí se determinó que esa disolución se haría efectiva en un plazo que no debía extenderse del 31 de diciembre de 2012 para la ejecución de sus prestaciones, y del 31 de marzo de 2013 para el cierre contable, financiero y presupuestario. En vista de que las funciones que ejercía el recurrente no se vinculaban a los aspectos contables, financieros y presupuestarios, su cese se encontraba previsto para el 31 de diciembre de 2012, tal como le fue comunicado oportunamente mediante Memorando Circular 160-2012-MIDIS-PRONAA/UGATSAN, de fecha 19 de diciembre de 2012 (f. 309).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01195-2016-PA/TC

ICA

MANUEL ROBERTO AGIÓN CÁCERES

17. Debe enfatizarse que, al haber sido publicadas las normas referidas en el diario oficial *El Peruano*, no es válido como ahora intenta Agión Cáceres, alegar desconocimiento de ellas.
18. Así, a juicio de esta Sala del Tribunal, dado que el nuevo cese no guarda semejanza con el que fue materia de pronunciamiento en la sentencia constitucional y además, ese nuevo cese se encuentra justificado al haberse producido por la extinción de la entidad, corresponde desestimar la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eby Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Maya Carita Frisáncho
MAYA CARITA FRISÁNCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL